



En diversas fechas fueron presentadas dos Iniciativas, la Primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Chistian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene la ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; y la segunda por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por las CC. Diputadas: Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. De los Ángeles Rojas Rivera, y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 07 de octubre de 2021 le fue turnada a la Comisión, la primera iniciativa que se alude en el proemio del presente, y la segunda presentada ante el pleno con fecha 20 de octubre del año en curso; ambas con el propósito de garantizar la integridad de la víctima, tratándose de violencia digital o mediática y que la o el ministerio público, la jueza o el juez, ordene de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley; así como para modificar los conceptos de violencia mediática y violencia digital, para armonizarlos con la Ley General.

SEGUNDO. – El día 29 de marzo de 2021 la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular dictamen a la minuta que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal y publicado el 1 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, misma que contempla la violencia digital y la violencia mediática y establece la garantía de emisión de órdenes de protección para las víctimas de esta modalidad de violencia contra las mujeres y niñas, de igual forma el documento incluye para efectos constitucionales la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual en el Código Penal Federal contemplando penas adecuadas para dichos delitos.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo segundo transitorio mandata que: *Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.*¹

TERCERO. – Atendiendo a lo anterior, es que la Comisión que dictaminó, consideró pertinente adecuar nuestra legislación en la materia para homologar nuestro marco jurídico a la Ley General y de esta forma dar cumplimiento ante dicho mandato.

Es pertinente destacar que nuestra entidad, es uno de los estados de vanguardia que ya contaba con estas dos figuras: “Violencia digital y mediática”, ya que fueron creadas como tipos de violencia en la ley local, mediante el Decreto número 243, y publicado en el Periódico Oficial número 104 BIS de fecha 29 de diciembre de 2019, sin embargo, se llevará a cabo la reforma a la ley propuesta por los iniciadores, con la intención de robustecer nuestra ley y que quede fehacientemente el garantizar la integridad de la víctima, como se menciona de manera más amplia en el considerando primero del presente dictamen.

CUARTO. – Es importante tener presente los diversos criterios de la SCJN, que nos sirven para poner énfasis en la relevancia de seguir legislando sobre el tema que en esta ocasión nos ocupa; así pues el Poder Judicial de la Federación emitió a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013:²

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021

²

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22



DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.³

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 111

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 6 y se adiciona un artículo 19 ter a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

[&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003633,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

3

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NunTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2005810,2005800,2005799,2005798,2005797,2005796,2005795&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

De la I a la XI.

XII. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

XIII. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

XIV.

ARTÍCULO 19 TER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.